

el Banco Hipotecario de España, las Cajas de Ahorros de Canarias u otras Entidades financieras que hayan suscrito al efecto, con el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los oportunos Convenios, por un importe de 2.500.000.000 de pesetas de valor nominal, en las condiciones y con las características previstas en las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración del Estado, con destino a la financiación, en Régimen Especial, de 4.605 viviendas de protección oficial, de nueva planta, para su arrendamiento en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Dicho importe se agregará al autorizado en virtud del artículo 1.º de la Ley 7/1988, de 12 de diciembre, para la misma finalidad y en desarrollo del Programa Trienal de Viviendas, aprobado por el Gobierno de Canarias, con lo que el total autorizado de endeudamiento asciende a 15.700.000.000 de pesetas.

3. Del total autorizado por el apartado 1 de este artículo se destinará, al presente ejercicio, hasta un máximo de 929.574.512 pesetas, y el resto a los dos siguientes ejercicios, en función de los importes anuales a aplicar para la ejecución del referido Programa Trienal de Viviendas.

Art. 2.º El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de los préstamos derivados del artículo 1.º de esta Ley, se aplicarán a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3.º 1. Se autoriza un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, con destino a la financiación del Plan Trienal de Viviendas por importe de 1.276.392.110 pesetas. La cobertura de este suplemento de crédito será, de una parte, la que se establece en el apartado 3 del artículo 1.º de esta Ley y, de otra, la procedente del incremento de subvenciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la financiación de viviendas del Régimen Especial de Protección Oficial.

Aplicación

Estado de Gastos

Sección	Servicio	Programa	Prog. Inve.	Concepto	Importe
11	03	431.A	115	602.01	706.991.798
11	03	431.A	116	602.01	569.400.312
Total					1.276.392.110

Cobertura

Estado de Ingresos

Capítulo	Artículo	Concepto	Importe
7	70	701.11	346.817.598
9	92	920.00	929.574.512
Total			1.276.392.110

2. Se autoriza al Gobierno de Canarias para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda y a iniciativa de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, efectúe la distribución entre los diferentes proyectos del anexo de inversiones de las cantidades que corresponden complementar a cada uno de ellos en función del programa de inversión en que se incluyen.

Asimismo queda autorizado el Gobierno de Canarias para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, incorpore a los Presupuestos de los ejercicios siguientes los remanentes de créditos no comprometidos que se deriven de lo establecido en esta Ley, debiendo aplicarse a su misma finalidad.

DISPOSICION ADICIONAL

La disposición adicional undécima, apartado 1, de la Ley 3/1989, de 24 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989 queda redactada en la forma siguiente:

«1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, acuerde la concesión de avales y dicte las Resoluciones que sean precisas para la consecución de los objetivos del Plan Trienal de Viviendas de esta Comunidad Autónoma, conforme a las prescripciones de la Ley por la que se autoriza un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, con destino a la financiación del Programa Trienal de Viviendas, en relación con los créditos que a tal fin se consignan en la presente Ley.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Durante el ejercicio de 1989, y hasta tanto no se modifiquen por otra norma posterior las condiciones y características de los préstamos que se suscribirán, éstos se adecuarán a lo establecido en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Segunda.-Dentro del máximo de endeudamiento autorizado al Gobierno de Canarias, al que se refiere el número 2 del artículo 1.º de esta Ley, el número total de 4.605 viviendas a ejecutar, a cuya financiación se destina el importe de los créditos suscritos por la Administración Autónoma, podrá alterarse en más o en menos un 3 por 100, en función de las variaciones que resulten de la redacción o del replanteo de los proyectos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda expresamente derogado el contenido de la Ley 7/1988, de 12 de diciembre, en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Canarias para que adopte las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de mayo de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 71, de 29 de mayo de 1989)

BANCO DE ESPAÑA

18270 CIRCULAR número 14/1989, de 27 de julio, a Entidades Delegadas, modificando parcialmente las circulares 27/1987, sobre Mercado de Divisas, y 10/1989, sobre pesetas convertibles.

Razones de política monetaria, así como la incorporación de la peseta al mecanismo de tipo de cambios del Sistema Monetario Europeo, aconsejan eliminar determinadas restricciones aún mantenidas, relativas a la operativa del mercado de divisas contra residentes, así como modificar el orden de contratación de las divisas en la sesión oficial del mercado. En consecuencia, este Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-La norma quinta de la circular 27/1987 (Operaciones de divisas contra pesetas convertibles) queda redactada como sigue:

«Las Entidades delegadas podrán realizar con no residentes operaciones de compra o venta de divisas contra pesetas convertibles:

- Valor mismo día.
- Valor día hábil siguiente.
- Valor dos días hábiles siguientes.»

Norma segunda.-El punto 1 de la norma novena de la circular 27/1987 (Contratación en la sesión oficial del mercado de divisas) queda redactado de la forma siguiente:

«1. El orden de contratación de las divisas, así como los mínimos contratables durante el transcurso de la sesión oficial, serán los siguientes:

Orden de contratación	Mínimos contratables
1. Dólar USA	1.000.000
2. ECU	500.000
3. Marco alemán	1.000.000
4. Franco francés	1.000.000
5. Libra esterlina	250.000
6. Lira italiana	50.000.000
7. Franco belga y luxemburgués	5.000.000
8. Florin holandés	1.000.000

Orden de contratación	Mínimos contratables
9. Corona danesa	250.000
10. Libra irlandesa	10.000
11. Escudo portugués	1.000.000
12. Dracma griega	1.000.000
13. Dólar canadiense	100.000
14. Franco suízo	1.000.000
15. Yen japonés	20.000.000
16. Corona sueca	250.000
17. Corona noruega	250.000
18. Marco finlandés	100.000
19. Chelín austriaco	1.000.000
20. Dólar australiano	10.000

Tanto el orden de contratación como los mínimos contratables podrán ser modificados cuando así se requiera para el mejor desarrollo de la sesión oficial del mercado, en cuyo caso las Entidades delegadas

participantes en la misma, serán notificadas por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles.»

Norma tercera.—La norma decimotercera de la circular 27/1987 (Operaciones con no residentes) queda con la siguiente redacción.

«Tanto las compras como las ventas a plazo de divisas por las Entidades delegadas a no residentes contra pesetas convertibles pueden efectuarse libremente.»

Norma cuarta.—El apartado B) A su vencimiento de la norma decimoquinta de la circular 27/1987 (Liquidación de los contratos a plazo) se sustituye por la redacción siguiente:

«Al vencimiento de los contratos a plazo de divisas contra pesetas ordinarias o pesetas convertibles, las Entidades delegadas actuarán de conformidad con lo establecido en las normas decimoséptima (compra de divisas a plazo) y decimoctava (venta de divisas a plazo) de la presente Circular.»

Norma sexta.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1989.—El Gobernador, Mariano Rubio.